

VISTOS:

Estos autos caratulados "R., M. V. s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS", Expte. N° 0010xx/2021, que tramitan por ante este Juzgado de Familia Nro. UNO;

RESULTA:

Se inician los presentes con fecha 1 de noviembre de 2021, por remisión efectuada desde el Juzgado de Paz de la ciudad de C. atento haberse declarado incompetente mediante Resolución n° 20/2021 dictada con fecha 7 de octubre de 2021.

Que de la documentación recibida surge que se presenta por ante el Juzgado de Paz de la ciudad de C. la Sra. M. V. R., quien manifiesta que con fecha 1 de septiembre de 2021 inició ante la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas de Rawson, Provincia del Chubut, un pedido de rectificación de partida, solicitando la rectificación de su nombre y lugar de nacimiento y que por resolución dictada expte. n°xxx GB-SGJ-DGRC/2021 el mismo fue rechazado. En consecuencia, solicita se ordene la anulación del acta de nacimiento original, modificando su prenombre, lugar de nacimiento y consignando el nombre completo de su progenitora conforme documental adunada.

Con fecha 7 de diciembre de 2021 se presenta en autos M. V. R., otorgando apoderamiento especial en los términos del art. 48 CPr. a favor de la Dra. M. S. D., acompaña documental y peticiona.

Con fecha 27 de diciembre de 2021 se da trámite sumarísimo a los presentes, se ordena publicar edictos, librar oficios y dar intervención al Ministerio Público Fiscal.

Con fecha 11 de abril de 2022 se agrega contestación de oficio de la Unidad Operativa de la Policía Federal del que surge resultado negativo de antecedentes policiales.

Con fecha 13 de abril de 2022 la actora acompaña constancia de publicación de edictos e informes expedidos por el Registro de la Propiedad del Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble de ésta provincia, de donde surgen resultados negativos en relación a medidas cautelares.

Que la causa se encuentra conclusa para definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la actora por ante el Juzgado de Paz de la ciudad de C., con patrocinio letrado, peticionando se ordene la anulación del acta original de nacimiento y se rectifique en consecuencia dicha partida, consignándose correctamente su nombre, el de su madre y suprimiendo el término despectivo de su lugar de nacimiento.

En el relato de los hechos sostiene que su segundo nombre es V. y no V. como se consigna en la partida de nacimiento y a fin de acreditar dicho extremo acompaña documental que tengo presente para resolver. Además, manifiesta que desde siempre su nombre ha sido V. y que ello es de público y notorio conocimiento tanto en el ámbito familiar como ante toda la gente que la conoce y con la que ha tenido trato.

Sostiene que su lugar de nacimiento es la ciudad de C. y que la denominación volcada en el acta respectiva resulta despectiva y agravante contra los derechos de las personas.

Señala que el nombre completo de su progenitora es T. M.R. y no M.R. como se consigna en el acta respectiva.

Que habiéndose declarado incompetente dicho organismo conforme resolución Resolución n° 20/2021 dictada con fecha 7 de octubre de 2021, son remitidos los presentes a éste Tribunal, el que resulta competente en razón de la materia y territorio, conforme art. 87 Ley III N° 21 y art. 86 Ley III N° 23.

Seguidamente, toma intervención la actora, otorgando apoderamiento especial a tenor de lo dispuesto por el art. 48 CP. a favor de la Dra. María Soledad DÍAZ y peticona se ordene librar oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de C. Provincia del Chubut, a los fines de rectificar su partida de nacimiento en el acta n° x, T. x del año 19xx y proceder a consignar su segundo nombre como V., suprimir la palabra basural de lugar de nacimiento y consignar el nombre completo de su progenitora conforme la documental que acompaña.

II.- A fin de dar respuesta a la pretensión inicial debe advertirse que lo pretendido por la actora consiste en rectificar el acta n° x T. x del año 19xx, por no corresponderse con su identificación en el segundo nombre, consignar un lugar de nacimiento que resulta despectiva y agravante; y por no haberse consignado debidamente el nombre completo de su progenitora.

Que lo peticionado encuadra en las previsiones contenidas en los arts. 62 a 72 y ccetes. del CCCN, Ley 26413, Ley III N° 23, Constitución Nacional, Constitución Provincial y demás normativa aplicable.

En primer lugar, habrá de expedirse acerca del cambio del segundo nombre peticionado por la actora, teniendo presente que éste constituye un derecho y un deber con características de permanencia y a los fines de proteger el derecho a la identidad de la misma.

Que con la documental acompañada y demás constancias agregadas a los presentes, se ha dado cumplimiento al procedimiento dispuesto por el art. 70 CCCN, preservándose de ésta manera eventuales derechos de terceros. Además, del relato de los hechos y documental acompañada resulta procedente lo peticionado por la actora.

En este sentido, es dable señalar que el nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia (Rivera, Julio César, "Instituciones del Derecho Civil. Parte General", T. I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004). Este atributo de la personalidad, tiene una sólida protección constitucional y se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece de manera explícita el derecho de la persona humana a tener un nombre, sosteniendo: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos".

A su turno, el art. 69 CCCN dispone que: El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por

razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

Se advierte de esta norma que, sin perjuicio de subsistir la regla de la inmutabilidad del nombre se abre al juego de la autonomía de la voluntad. Así en los Fundamentos del CCCN se sostiene que: "se flexibilizan las normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación".

De autos se desprende que la actora se ha identificado socialmente de acuerdo con la modificación que solicita. Por lo que su solicitud importa el reconocimiento en derecho del modo de identificarse que encuentra acorde con su dignidad. En este aspecto debe destacarse en concordancia con el deber de garantía que recae sobre el Estado (arts. 1 y 2 CADH), las obligaciones estatales de orden constitucional y convencional de adoptar medidas para lograr la igualdad y no discriminación de las personas para el efectivo goce de su dignidad inherente. Como explica KEMELMAJER de CARLUCCI "La Corte IDH ratifica constantemente que la "noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES, Publicado en: RDF 90 , 19 , Cita: TR L.L. AR/DOC/1694/2019 con cita de Corte IDH Caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", 19/11/2015, nro. 173; caso "Espinoza González vs. Perú", 20/11/2014, nro. 216.

Es que "El nombre, apreciado desde este punto de vista reviste el carácter propio de los derechos personalísimos y sirve para distinguir a un individuo dentro de un conjunto social. Pero también resulta desde un plano más personal, como la forma de identificarse desde una acepción individualista". (Luján, Daniel, DERECHO AL NOMBRE: LOS "JUSTOS MOTIVOS" PARA LA SUPRESIÓN DEL APELLIDO DEL PROGENITOR, Publicado en: DJ 07/09/2016 , 1)

En estas actuaciones también se han librado los oficios pertinentes para descartar que lo peticionado implica un daño a derechos de terceros.

De la reseña que antecede, las manifestaciones vertidas por la actora y el material probatorio colectado se llega a la conclusión que en la especie se encuentran reunidas las exigencias de admisibilidad de la petición, y la acreditación de los justos motivos invocados, por lo que en función de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 69 y 70 del C.C. y C, y demás normas concordantes, se hace lugar a la petición y ordenar que se inscriba a la actora como M. V. R..

III.- En segundo lugar, atendiendo a lo manifestado por la actora respecto al lugar de nacimiento consignado en el acta de nacimiento cuya anulación se propicia, conforme a los principios constitucionales y convencionales esbozados en el apartado anterior, a fin de tutelar la dignidad de la persona, cuestiones de orden público ameritan hacer lugar a lo peticionado.

Desde la impronta esbozada anteriormente, la consignación de lugar de nacimiento "basural" atenta de modo manifiesto y palmario contra los derechos de raigambre constitucional y convencional, estigmatizando y colocando a la peticionante en una situación de desventaja respecto de otras personas.

Estamos ante la presencia de una mujer vulnerable en razón de su género cuya partida lejos de brindarle debida tutela implica una estigmatización conforme lo experimenta y fundamenta la propia peticionante.

Hace ya tiempo ha dejado en claro la Corte IDH que las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona impone a los Estados un "deber reforzado de tutela". Ello implica que no solo deberá cumplir con la obligación de garantía que se deriva su condición de Estado Parte de la CADH, en cuanto deberá derogar, sancionar o readecuar sus normas y prácticas para el cumplimiento del mismo absteniéndose de realizar todo acto en contra del objeto y fin de la Convención así como también prevenir su incumplimiento sino que además ante la presencia de un sujeto vulnerable la acción que despliegue deberá resultar lo suficientemente adecuada para que la persona logre salvaguardar su derecho. De ello se sigue, el consiguiente deber del juzgador -como último eslabón del control de convencionalidad en el orden doméstico- de "poner una especial diligencia y celeridad para la resolución del proceso" (CIDH , Caso Furlan vs. Argentina (2012). El enfoque de vulnerabilidad implica que la detección de la pertenencia de una persona a un grupo considerado jurídicamente frágil, impone al estado acreditar que realizó todo lo que estaba a su alcance, todos los ajustes razonables para que la persona pueda gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás (conf. ya ha sostenido la suscripta, entre otros, Juzg. Fam. N° 1, Comodoro Rivadavia, Chubut; 28/03/2022 A., M. A. vs. C., M. G. y otro s. Alimentos; Rubinzal Online /// RC J 2664/22)

En el presente caso se evidencia la completa discordancia entre la acción llevada a cabo por el Registro actuante y el funcionario que efectuó la consignación "basural" como lugar de nacimiento de la accionante y el debido control de convencionalidad que recae sobre el Estado, entendido -claro está- en sus tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Este tipo de acciones lejos de empatizar y contribuir al respeto de la dignidad de la persona se erigen en barreras efectivas para el goce de la misma. La consignación de referencias que aludan a contextos socio-económicos implican enfatizar y propiciar marcos de vulnerabilidad. En palabras de GELLI, [vulnerabilidad] "extrínseca: que deriva de los contextos sociales, económicos o culturales en los que viven las personas específicas" (Gelli, María Angélica, VULNERABILIDAD Y POBREZA. RELECTURA EN TIEMPOS DE PANDEMIA, Publicado en: L. L. 30/07/2020 , 1, L. L. 2020-D , 704), contrarios a todo principio de igualdad. En este orden de ideas, como resalta KEMELMAJER "La desigualdad real, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación, en la mayor medida posible" (ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES,

Kemelmajer de Carlucci, Aída, Publicado en: RDF 90, 19, Cita: TR L.L. AR/DOC/1694/201). Es en este sentido que se encamina la rectificación y anulación peticionada.

En este orden de ideas "como sostiene Martínez Aguayo: [...]En los hechos, las prácticas discriminatorias conducen, tarde o temprano, a limitaciones de las libertades fundamentales y a un tratamiento político y legal desigual hacia personas y grupos vulnerables. De manera equivalente, la ausencia de Derechos de la Persona y de igualdad legal y política se convierte en caldo de cultivo para la exclusión y el desprecio social" (Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, la Discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad, México DF, CCED, 2001, citada por Martínez Aguayo, María, cit. Gustavo Ariel Kaufman, "Dignus Inter Pares...", p. 163., citado en fallo JUZGADO DE FAMILIA Y MINORIDAD DE USHUAIA Sosa Battisti, Shanick Lucian c. Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ Amparo • 16/12/2019 Cita: TR L.L. AR/JUR/49297/2019)

Por lo expuesto, la consignación como lugar de nacimiento "basural de C." deviene en una disposición nula en los términos de los arts. 259, 386,387, 389 sig. y ccdtes del CCCN por ser contraria al orden público.

En consecuencia, se dispondrá el cierre del acta respectiva y la confección de una nueva partida de nacimiento donde se consignará como lugar de nacimiento de la actora la Ciudad de C., en la Provincia del Chubut.

Asimismo, advirtiéndose del objeto de las presentes actuaciones la omisión en el ámbito administrativo de criterios de convencionalidad, constitucionalidad y perspectiva de género, póngase en conocimiento de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut así como Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut, localidad de C. la presente resolución a fin de que sus respectivos titulares en el marco de sus específicas funciones desplieguen las acciones positivas que consideren pertinentes, tendientes a capacitar a su personal en materia de género y tutela efectiva de la dignidad de las personas a los fines de que actos como el presente no se repitan en lo sucesivo. Todo ello como corolario del deber de prevención, respeto y garantías que recae sobre los Estados en relación a la tutela de los derechos humanos (arts. 1, 2 CADH)

IV.- En atención a la copia del documento nacional de identidad que se acompaña, ha quedado debidamente acreditado el yerro respecto al nombre de la progenitora, por lo que también corresponde hacer lugar a lo peticionado en este aspecto.

V.- Atento al modo en que se resuelve y la cuestión traída a conocimiento, las costas se imponen por su orden, procediendo a regular honorarios conforme la ley arancelaria.-

Por ello, conforme leyes 26.413, Ley III N° 21, Ley III N° 23, normas aplicables del Código Civil y Comercial de la Nación, Constituciones, Nacional y Provincial doctrina y jurisprudencia aplicables al caso;

RESUELVO:

I) Declarar la nulidad absoluta parcial del acta n° x, T. x. del año 19xx expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut, localidad C., respecto al lugar de nacimiento que se consigna, conforme considerando respectivo.

II) Hacer lugar a la solicitud de cambio de nombre y rectificación de la identificación de la progenitora y en consecuencia ordenar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut,

localidad C.a proceder a cerrar el acta n° x, T. x del año 19xx y expedir nueva partida de nacimiento de la actora, donde se deberá consignar su nombre completo como M. V. R., DNI ..., nacida en la Ciudad de C. el día . de xxxde 19xx, a las xxx hs., hija de T.M. R., DNI xxxxxconforme considerandos respectivos.

III) Librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas que correspondan a los fines pertinentes, quedando autorizada para el diligenciamiento del mismo la Dra. M. S.D. y/o quienes ella designe con facultades de ley.-

IV) Poner en conocimiento de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut así como Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut, localidad de C. la presente resolución a fin de que sus respectivos titulares en el marco de sus específicas funciones desplieguen las acciones positivas que consideren pertinentes, tendientes a capacitar a su personal en materia de género y tutela efectiva de la dignidad de las personas a los fines de que actos como el presente no se repitan en lo sucesivo, conforme considerando respectivo. Todo ello como corolario del deber de prevención, respeto y garantías que recae sobre los Estados en relación a la tutela de los derechos humanos (arts. 1, 2 CADH). A tal fin pasen los autos al Sector Comunicaciones.

V) Líbrese testimonio de la presente. y a petición de parte interesada, por Secretaría, certifique la Actuarial copia de la presente y pónganse a disposición por Mesa de Entradas.-

VI) Imponer las costas por su orden, conforme considerando respectivo. Teniendo en cuenta el asunto, monto, complejidad, merituando la labor profesional, de acuerdo al resultado obtenido celeridad, eficacia y trascendencia jurídica y moral para las partes en todos sus órdenes regulo los honorarios profesionales de la Dra. M.. S.D., en la suma equivalente a QUINCE (15) JUS con más la alícuota del IVA correspondiente (arts. 6, 6 bis, 24, 46 y 50 de la Ley XIII N° 4 y N° 15). Plazo de pago: 10 días.

VII) REGISTRESE y NOTIFÍQUESE.

Guillermina Leontina SOSA.